

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 29 # 18-45. Bloque C Piso 3º Paloquemao

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

(17ª SESIÓN)

(SENTIDO DEL FALLO ARTICULO 446 C.P.P.)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teletrabajo - Por videoconferencia - Lifesize

Hora iniciación: 9:32 a.m.

Hora finalización: 11:33 a.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	ETNA YASMINE NIÑO LÓPEZ
MINISTERIO PÚBLICO	MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN (No asiste)
ACUSADO	JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA
DEFENSOR	HAMINTON PALACIO PALACIOS
VÍCTIMA	LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ (SINTRAINAGRO)
VÍCTIMA INDIRECTA	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO SAUCEA
	HIJOS MENORES DE EDAD K.D.G. y J.D.G.
APODERADO DE VÍCTIMA	FABIO ANDRES URIBE PALACIOS
DELITOS:	HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
RADICACIÓN:	51476000267201180104 N.I. 2018-00021
AUTORIDAD ORIGEN:	FISCALIA 69 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BOGOTA

VIDEO 1

(Record 00:04:20) Se da inicio a la audiencia por parte de la señora Juez.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza por videoconferencia con las partes en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los últimos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura¹ por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente desde nuestras casas.

(Record 00:08:45) Identificación de los intervinientes. Previo a la audiencia se recibió al correo memorial de sustitución poder del doctor MARINO ORTIZ PALACIOS al doctor HAMINTON PALACIOS para que asista los intereses del señor JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA, sustitución ratificada por el procesado MEJIA ZABALA.

(Record 00:08:45) Se procede a reconocer al doctor HAMINTON PALACIO PALACIOS identificado con C.C. No.11.707.793 y T.P. No, 259.582 del C.S. de la J., correo electrónico conectadocondios6@gmail.com, abonado telefónico 3015020133 en representación de los intereses de MEJIA ZABALA.

Realizada la anterior previsión se interroga a las partes a fin de que digan si tienen alguna manifestación preliminar que hacer y que impida el buen desarrollo normal de la actuación, quienes las partes e intervinientes al unísono manifiestan no tener ninguna observación que impida hacer la audiencia.

(Record 13:40) La directora de la audiencia manifiesta que se da continuación a la diligencia de audiencia pública de juicio oral, como se dispusiera en diligencia de juicio

¹ PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, CSJBTA21-1 de enero 9, PCSJA21-11724 del 28 de enero, CSJBTA21-13 del 25 de febrero, CSJBTA21-27 del 14 de abril, CSJBTA21-39 del 7 de mayo y CSJBTA21-43 de mayo 20 de esta misma anualidad.

oral del pasado 8 de julio de 2021, procede el juzgado conforme el artículo 446 de la Ley 906 de 2004 a emitir el sentido del fallo de la siguiente manera:

A fin de anunciar el sentido del fallo, una vez evacuado el juicio oral surtido contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" identificado con cédula de ciudadanía n° 1'040.369.396 expedida en Carepa - Antioquia, resulta obligatorio hacer remisión al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual "*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*".

Y, hago esta precisión, pues aunque parezca obvio, sobre todo para los abogados o personas versadas en el derecho, es importante que este auditorio virtual entienda, que esta decisión acerca de si **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** debe ser condenado o absuelto por los delitos que se le atribuyen, esto es, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 103 y 104 numeral 7° del CP), en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (artículo 365 inciso 2° numeral 7°) y con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 incisos 2° del C.P.), **en calidad de coautor**, depende de si las pruebas practicadas en el juicio oral permiten llegar a ese grado de convencimiento acerca de que, en efecto, el procesado desplegó las conductas punibles antes citadas, en la forma como fueron planteadas por la Fiscalía General de la Nación.

Grado de convencimiento que, depende -tégase muy en cuenta-, no de un examen aislado o individual de los medios de prueba evacuados y debatidos en el juicio público, sino de su apreciación conjunta, lógica, y conforme a los especiales criterios de valoración que la ley procesal informa como, por ejemplo, en el caso de los testigos, lo relacionado con el proceso de percepción, de rememoración, el grado de credibilidad en sus respuestas, entre otros aspectos.

Pues bien, hecha esta aclaración, hay que recordar que la Fiscalía se propuso en el presente juicio demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** participó en la acción criminal acaecida el 3 de septiembre de 2011 cuando a eso de las 5 o 5:30 de la tarde, el señor **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** luego de haber observado un partido de fútbol en la cancha ubicada en el corregimiento "El Reposo", jurisdicción de Apartadó – Antioquia, se dirigía a su residencia, fue alcanzado por el sujeto que se movilizaba en una bicicleta, y que era conocido con el alias de "**Francisco**", quien al alcanzarlo esgrimió un arma de fuego, lo impactó en dos ocasiones a "quemar ropa" en la cabeza, heridas que le ocasionaron la muerte instantáneamente.

Precisó la Fiscalía, dicha muerte fue ordenada por miembros de la BACRIM "Los Gaitanistas y/o Urabeños" que delinquía en dicha época, entre otros municipios del Urabá Antioqueño, Apartadó y Carepa, a la cual pertenecía el aquí acusado conocido al interior de la misma con el alias de "**Francisco**".

De otra parte, desde ya debe dejar sentado el despacho que, frente al móvil o causa de la comisión del fatal acto motivo de nuestro estudio revelado por la fiscalía desde la formulación de acusación, esto es, que ante la generación de una orden impartida por miembros del grupo armado organizado "Los Gaitanistas y/o Urabeños" que delinquía en, entre otros, los municipios de Apartadó y Carepa, al cual pertenecía el procesado, de dar muerte a un sujeto que días antes había hurtado en la panadería del señor Leonel, pero que, dada la similitud en las características físicas del señalado ladrón y **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** la muerte de este último constituyó una equivocación, inicialmente tenemos que de los testimonios del investigador Heriberto Mejía Pinto, la señora Claudia Gallego esposa de la víctima y del señor Leonardo Antonio Oquendo, propietario de la panadería, no revelan de manera directa las circunstancias temporomodales en que ocurrió el referido hurto, incluso, con el último de los prenombrados, el dueño de la panadería, al ser sometido a interrogatorio

cruzado en el juicio, pasó por alto la fiscalía cuestionarlo en tal sentido, sin embargo, si dejan entrever la confusión que se presentó pero por la vestimenta que portaba la víctima y el referido maleante.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que en el juicio hiciera el funcionario de policía judicial Jonathan Pérez Pinilla, confrontadas con las de Ebercio Pestana Bertel, primo de la víctima, se logra extractar la aludida equivocación, en tanto, estos dos testigos de manera directa y clara, señalaron las circunstancias que precedieron y sobrevinieron a la muerte de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, frente al relacionado hurto y dejaron entrever el deceso que tres meses después -noviembre de 2011- acaeció en el barrio 3 de febrero del corregimiento "El Reposo", del presunto sujeto señalado de ser quien perpetraba los hurtos en dicho corregimiento y que en cierta medida soportan el móvil de este asesinato. Aspectos puntuales frente a este hecho del cual se ocupará el despacho a profundidad en la sentencia.

Surtidas las anteriores precisiones, este despacho procede a informar el juicio de responsabilidad más allá de toda duda, que le corresponde al aquí acusado, tal como lo exige el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta los medios de conocimiento que la fiscalía trajo a juicio en punto de las hipótesis delictivas endilgadas, de la siguiente manera:

1. HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 103 y 104 numeral 7º el C.P.)

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.

Ninguna duda le queda al despacho frente a qué, la delegada del ente instructor con los medios de prueba allegados al juicio, logró acreditar la ocurrencia de esta infracción penal que atenta contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, en tanto no hubo discusión en el debate oral en relación con el aspecto objetivo de este punible, pues se introdujo como estipulaciones: la número uno (1) respecto de la muerte violenta de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, acreditada con el informe pericial de necropsia n° 2011010105045000106, practicado por el médico forense Sergio Arturo Serna Castro el 4 de septiembre de 2011, así como la Inspección Técnica a cadáver FPJ-10 practicada por el grupo de laboratorio móvil de criminalística, del que hacían parte los investigadores miembros de Policía Judicial: Baldemiro Morales Paternina, Yofri Cardona Cardona bajo la coordinación del PT Asdrúbal Fabián Ospino Ligardo, que igualmente hace parte de la estipulación número uno (1), fijándose así como hechos probados: **(i)** la fecha de ocurrencia del acontecer fáctico -3 de septiembre de 2011-; **(ii)** el lugar de ocurrencia -barrio 3 de febrero en la vereda (sic) "El Reposo" zona rural de Apartado – Antioquia-; **(iii)** la causa de la muerte: heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza y, **(iv)** la manera de muerte: violenta (homicidio).

Lo que se fortalece con las claras manifestaciones expuestas en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral surtida el 10 de octubre de 2019, por el investigador de policía judicial adscrito al Grupo Móvil de Criminalística de la SIJIN de Urabá **ASDRUBAL FABIÁN OSPINO LIGARDO**, quien suscribió y acreditó en juicio el acta de inspección técnica a cadáver, practicada al cuerpo sin vida del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** que presentaba dos heridas descritas como un orificio de borde regular en la región occipital y un orificio de borde irregular en la región frontal. Actividad criminalística reforzada por el testigo **BALDEMIRO MORALES PATERNINA** otro servidor de policía judicial, quien en la misma sesión de audiencia nos dijo que el 3 de septiembre de 2011, atendió un caso de homicidio conforme a la información que recibieron a través del jefe de la Unidad Básica de Investigación criminal, un señor de apellido Barbosa, el cual, telefónicamente les comunicó que en el corregimiento "El Reposo" se encontraba una persona sin vida, un fallecido, cuerpo que, efectivamente, divisaron al realizar la inspección ocular en el lugar que les fue indicado.

Hecho de la muerte que, en este caso, se vio fortalecido con las versiones ofrecidas por quienes acudieron al lugar de los hechos y pudieron observar el cadáver de **DURANTE ÁLVAREZ**, entre otras, las vertidas por Pedro Manuel Méndez, quien expuso que luego de despedirse de la víctima y dirigirse a su casa, escuchó los disparos por ello se acercó al lugar y allí yacía su amigo tirado en la calle.

Por su parte, Ebercio Pestana Bertel, primo del occiso, el 29 de septiembre de 2020 al ofrecer su testimonio en juicio relató que el día de los hechos, se encontraba en Carepa a 5 kilómetros de "El Reposo", cuando recibió una llamada de otro primo quien le dio la noticia que a **LUIS ALBERTO** lo habían matado, razón por la cual se dirigió al lugar, en su moto, y cuando llegó el cuerpo de su primo estaba tirado ahí.

En los mismos términos se pronunciaron, entre otros, Claudia Patricia Gallego Saúcea, esposa del interfecto, Rosmery Guerrero Mercado, Leonardo Antonio Oquendo Ochoa y Lina Marcela Aguirre Salazar, esta última quien sostuvo en la sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020, que ese día de los hechos se cruzó por el camino con la víctima, instantes antes de que lo asesinaran, y por eso al escuchar un estruendo, dijo, volteo a mirar y pudo observar que a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, lo habían tumbado de dos disparos en la cabeza.

En punto a la causal de agravación endilgada, esto es, la contenida en el numeral 7° que refiere: "*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*", debe precisarse que fue justamente la señora Lina Marcela Aguirre Salazar, quien relató que observó la persona que iba en un cicla detrás de **LUIS ALBERTO**, escuchó un estruendo miró para atrás y se percató que lo habían tumbado de dos disparos. Posición de la víctima que se corrobora sin duda alguna, con la descripción de los orificios de entrada de los dos proyectiles de arma de fuego, que se plasmó en el protocolo de necropsia, que en los dos casos se localizaron en la región occipito - parietal izquierda del cuero cabelludo y, además, de las trayectorias descritas pues, con relación a la primera se indicó, correspondía a: Plano horizontal: **Supero – Inferior**, Plano Coronal: **Postero – Anterior** y Plano sagital: **Izquierda – derecha** y la segunda herida: Plano horizontal: Infero – superior, Plano coronal: **Postero – anterior** y Plano Sagital: **Izquierda – derecha**. Trayectorias que el médico forense **Sergio Arturo Serna Castro** ilustró en una clara posición de espalda y con ubicación de las heridas en el parte posterior de la cabeza.

Es más, fue el mismo José Antonio Guisao Molina, quien en declaración jurada que ofreciera al investigador de policía judicial Argy Frey Guayara Sánchez y que ingresó al juicio como prueba de referencia, quien reveló que, a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, le dispararon por detrás, pues por la vestimenta que llevaba ese día, lo confundieron con quien realmente iban a asesinar, esto es, a un presunto ladrón que había en el corregimiento.

Del análisis y valoración de tales elementos materiales de prueba, resulta evidente, que el victimario de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** aprovechó la actitud desprevenida e inerte en que la víctima se desplazaba a pie hasta su residencia, sin percatarse que detrás suyo lo seguía un individuo apeado en una bicicleta con la intención de arrebatarle la vida, como así sucedió, sin darle tiempo a reaccionar o defenderse del violento ataque, lo cual confirma la configuración de la causal endilgada por la delegada fiscal.

1.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO.

Con ocasión del homicidio del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, la delegada fiscal con el apoyo de miembros de policía judicial desplegó ingente labor investigativa a través de la cual logró establecer la existencia de una BACRIM con influencia en el Urabá Antioqueño, que se hacía llamar "Los Gaitanistas y/o Urabeños" banda criminal con influencia en 14 de los 15 municipios de esa zona, norte de Antioquia, entre ellos, en los municipios de Apartadó y Carepa, y de la cual,

uno de sus integrantes era alias "**Francisco**", quien fungía como "comisión en El Reposo", es decir, como "sicario" tal y como lo aclaró el Intendente Dayron Gilberto Córdoba Murillo, en el juicio, grupo armado organizado del cual una de sus estructuras criminales urbanas, para el año 2011 hacia presencia en el corregimiento de "El Reposo", jurisdicción de Apartadó.

Ahora bien, en el juicio oral se escucharon los testimonios de los investigadores de policía judicial que lideraron la recolección de información frente al hecho criminoso, tales como Argy Frey Guayara Sánchez, Heriberto Mejía Pinto y Jhonatan Pérez Pinilla, quienes lograron conocer que el mismo fue cometido por uno de los integrantes del antes mencionado grupo armado organizado, al que la comunidad identificaba como alias "**Francisco**" dedicado al sicariato en el corregimiento.

Precisamente, con ocasión de dicha investigación judicial fue que se logró conocer las versiones de los señores Pedro Manuel Méndez, José Antonio Guisao Molina, Ray Jiménez Sepúlveda, Claudia Gallego Saúcea, Lina Marcela Aguirre Salazar y Rosmery Guerrero los cuales aportaron a la fiscalía datos puntuales de lo que observaron el día de los hechos y que, sin duda, atañen a la real participación del aquí acusado en calidad de ejecutor material del homicidio del que fue víctima **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, dichos de los testigos, se destaca, si bien, por circunstancias ajenas a sus voluntades, pues fueron atemorizados antes de rendir sus versiones en el juicio oral, como así se dejó sentado por parte de la delegada fiscal y se logró evidenciar en el debate oral al momento de ser escuchados, mencionaron pues no recordar los hechos con precisión, lo cierto es que, al impugnarse su credibilidad con la utilización de las entrevistas y diligencias judiciales –como reconocimientos fotográficos–, que fuera del juicio rindieron, finalmente mencionaron, que fue precisamente **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", quien junto con alias "Pito loco" el 3 de septiembre de 2011, en horas de la mañana acudió al billar de Mauricio, para ese entonces administrado por Guisao Molina, presente en el momento en que estos le comunicaron a Mauricio que les habían dado la orden de asesinar a una persona que era un ladrón, y efectivamente en horas de la tarde se enteró del asesinato de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

Manifestaciones que el despacho se permite valorar pues tanto la entrevista que rindiera José Antonio Guisao Molina como la declaración jurada, ingresaron a este juicio como prueba de referencia y que encuentra asidero y respaldo en las claras versiones aportadas en el juicio por testigos directos tales como: Pedro Manuel Méndez, quien relato cómo el día de los hechos se encontraba en compañía de la víctima viendo un encuentro deportivo, al finalizar se despidieron, se dirigieron cada uno hacia sus lugares de residencia y 1 o 2 minutos después se escucharon unos disparos, salió a ver y observó a **DURANTE ÁLVAREZ** tirado en la calle. Sobre el autor del hecho, sostuvo que después se enteró que otras personas que igualmente estaban viendo el partido afirmaron que quien lo había asesinado había sido un señor que pasó en una cicla, lo iba siguiendo.

Dicho este que fue corroborado por Lina Marcela Aguirre Salazar, quien a pesar del temor que dejó ver en el juicio por estar rindiendo su testimonio, claramente nos reveló que instantes antes del asesinato de **DURANTE ÁLVAREZ**, se cruzó con él por la carretera, se saludaron, ella siguió de largo, luego escuchó un estruendo, volteó a mirar y observó que a este lo habían tumbado de dos tiros, y que vio a un muchacho que iba en una cicla, fue quien lo tumbó, tomó la cicla y siguió de largo, pasando por frente a la casa donde residía la víctima, expresión esta última que constató Claudia Gallego Saúcea, esposa del interfecto, persona que igualmente vertió su testimonio en juicio bajo presión y dando muestras de temor, pues recuérdese que la delegada fiscal dio a conocer que sus testigos de cargo, entre ellos, la señora Gallego Saúcea, Lina Marcela Aguirre y Rosmery Guerrero, se mostraron renuentes a acudir al juicio a ratificar la información que por fuera de este habían aportado a los investigadores del caso, se insiste, por haber sido amenazadas por integrantes del grupo armado

organizado, durante el interregno en el que se programaron las audiencias que resultaron fallidas, y la realización efectiva de la misma.

Téngase en cuenta que, la señora Rosmery Guerrero, en el debate oral, de manera muy evasiva y nerviosa reconoció que salía de su casa y vio venir a **LUIS ALBERTO**, pero cuando escuchó el primer disparo se entró en pánico y por eso no logró darse cuenta de nada más, sin embargo, también adujo haber observado en el lugar a un muchacho que iba en una bicicleta persona que no conocía, sujeto en cicla que de igual forma fue visto por Lina, por Claudia y por otras personas que se encontraban en la cancha de fútbol o pasaron por allí, como la refirió Pedro Méndez y que a la postre resultó ser el aquí acusado. Confrontación de los anteriores elementos materiales de prueba de la cual en detalle se ocupará esta funcionaria al momento de elaborar la sentencia de instancia y donde se profundizará el análisis de todos estos medios de conocimiento.

En todo caso, para dilucidar lo referente a la responsabilidad que atañe al aquí acusado en la comisión de aquel homicidio, no solamente debe aludirse a los citados testimonios de Pedro Manuel Méndez, Lina Marcela Aguirre, Claudia Gallego, Rosmery Guerrero y, del mismo José Antonio Guisao, sino que, destaca el despacho, se cuenta con las claras y coincidentes manifestaciones hechas en el juicio oral por Ray Jiménez Sepúlveda, quien igual que los precitados deponentes, observó al misterioso muchacho de la cicla, empero, a diferencia de aquellos, de manera enfática y precisa nos dijo que este personaje no era otro que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, lo cual ratifico cuando se le puso de presente la prueba número 3 de la fiscalía que corresponde al reconocimiento fotográfico que realizó ante policía judicial con los álbumes de fotografía, señalando en la audiencia del juicio oral las imágenes 3 y 5 que corresponden a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, a quien conocía porque departía con él, siendo la persona que vio ir detrás de Luis Alberto, antes de entrar a la casa de las mellas; Tampoco puede pasarse por alto que fue este testigo quien hizo mención al remoquete que el aquí acusado usaba en el corregimiento de "El Reposo", esto es alias "**Francisco**".

Todo lo cual, robustece y comprueba las conclusiones a las que arribaron los investigadores de policía judicial que se encargaron de la recolección del material probatorio que sustentó en el juicio la acusación hecha por la delegada fiscal en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, y que no fue otra distinta a que, el autor material del fatal atentado contra la vida e integridad personal que sufriera ese 3 de septiembre de 2011, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, fue el **aquí acusado** quien se hacía llamar alias "**Francisco**", miembro de la BACRIM "Los Gaitanistas y/o Urabeños" que para esa data delinquía en gran parte del Urabá antioqueño, incluido el corregimiento de "El Reposo" jurisdicción de Apartadó donde se desempeñaba como sicario.

Por tanto, a modo de ver de esta judicatura, los respetables argumentos esgrimidos por la defensa en favor de su prohijado, en este asunto, no logran derruir la contundente prueba de cargo que la fiscalía arrimó al juicio en contra del mismo, posición que el despacho analizara con detenimiento en el correspondiente fallo.

Así las cosas, estima este despacho que, a partir de la anterior reseña probatoria y la demás practicada en el juicio oral y allegada por la fiscalía se fundará el cabal y detallado análisis y valoración al momento de proferir la sentencia de primera instancia, dado que con este se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar del señor **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", como integrante de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Urabeños", que delinquía en 14 de los 15 municipios que integran el Urabá Antioqueño, entre ellos Apartadó y Carepa, en el año 2011, dedicado a la comisión de varios delitos entre ellos, homicidios selectivos, accionar delictivo que ejecutaba y lideraba en el corregimiento de "El Reposo" jurisdicción de Apartadó, el aquí acusado, así como el grado de participación que tuvo en el vil asesinato del trabajador bananero afiliado a una agremiación sindical, **LUIS**

ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ.

En suma, considera esta juzgadora que el conjunto de elementos materiales probatorios aducidos al juicio tanto testimoniales como documentales, conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de homicidio agravado y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" razón por la cual, el juzgado emite sentido del fallo condenatorio en su contra como coautor del punible de homicidio agravado del que fue víctima el trabajador sindicalizado, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ.**

2. FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (artículo 365 inciso 3º numeral 7º del C.P.)

2.1. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

En punto a la existencia de este comportamiento delictivo, la delegada fiscal allegó al juicio prueba documental que demuestra tal requisito objetivo, tal como el protocolo de necropsia donde textualmente se anotó como conclusión pericial: "(...) *En la autopsia hallamos que presenta heridas por arma de fuego en la cabeza. Se concluye que la muerte fue debido a LACERACIONES ENCEFÁLICAS debido a heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, que por las características de las lesiones corresponden a un arma de fuego carga única y de baja velocidad (...)*".

En igual forma, en el Acta de inspección técnica a cadáver en el acápite de descripción de lugar de la diligencia, específicamente en lo atinente a la ubicación de evidencia física, se consignó: "(...) *EF. NÚMERO 2: 01 VAINILLA EN LATÓN DE COLOR DORADO, PERCUTIDA, 9MM (CALIBRE NUEVE MILÍMETRO (sic)). LOTE 53. IM (SIGNIFICA INDUSTRIA MILITAR). 08 (SIGNIFICA EL AÑO QUE LA FABRICARON). EF. NUMERO 3: 01 PROYECTIL RECUBIERTO EN LATÓN DE COLOR COBRE (...)*".

Aunado a ello, de los testimonios rendidos por Pedro Manuel Méndez, Lina Marcela Aguirre Salazar, Rosmery Guerrero, Claudia Patricia Gallego Saúcea, Ebercio Pestaña Bertel, Ray Jiménez Sepúlveda, entre otros, se logra extractar que el ataque violento que sufrió **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, lo fue, con arma de fuego, pues al unísono hicieron referencia a haber escuchado dos disparos.

Ahora bien, considera necesario el despacho recordar lo que establece el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 20, así:

"(...) **Artículo 20. Permisos:** Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las **personas naturales** o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, **debe tener un permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado.** No obstante, podrán expedirse dos permisos para un arma si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes (...)"

Tal base legislativa, nos transporta a indicar que el elemento normativo exigido por el tipo penal contenido en el artículo 365 del C.P., esto es, el permiso de autoridad competente, en este asunto, no se configura, dado que la fiscalía probó que **MEJÍA ZABALA** no poseía permiso para portar el arma con la cual, el 3 de septiembre de 2011 le cegó la vida a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, conforme se acreditó lo acredita la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (Formato información CINAR DCCA) expedido el 29 de

noviembre de 2017 por el Suboficial de Servicio CINAR DCCA, Cañas Ochoa Juan, quien luego de realizar verificación en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), donde obra que a **JESÚS ALBERTO MEJIA ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 no le aparece registro como poseedor legal de armas de fuego (Prueba n° 7 de la Fiscalía).

Elementos materiales de prueba suficientes para acreditar, a no dudarlo, la existencia de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Conducta, que, recuérdese se endilgó en calidad de agravada, por considerar la delegada fiscal que, en este asunto, igualmente se configuraba la circunstancia de agravación del inciso 3° numeral 7° del artículo 365 que consagra que la pena dispuesta en dicho canón se duplicará cuando la conducta se cometa en, entre otras, circunstancia: *"(...) 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado (...)"*.

Pues bien, frente a la imputación de dicho agravante debe indicar el despacho que, para esta funcionaria no resulta posible su aplicación pues soslayó la representante de la fiscalía que al acusado también se le llamó a juicio por el delito de Concierto para delinquir situación que viola el principio de *non bis in ídem*, tal como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en entre otras, la decisión SP-1549-2019 dentro del radicado n° 49.647 con ponencia del Magistrado, Dr. LUIS ANTONIO BARBOSA HERNÁNDEZ, análisis que se abordara con precisión en la sentencia de condena, anunciándose desde ya únicamente que con base en ello, este estrado judicial condenara por el delito contra la seguridad pública sin el agravante imputado.

2.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO RESPECTO A LA CONDUCTA ATENTATORIA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Respecto de la responsabilidad de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", en la comisión de tal comportamiento delictivo, la misma se logra extractar de las versiones ofrecidas por el intendente jefe de la policía nacional que participó en calidad de investigador en el esclarecimiento de estos hechos quien al verter su testimonio en juicio informó que la hipótesis que a nivel de policía judicial se manejó fue la de que el señor **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, fue ultimado con arma de fuego en modo de sicariato. Ello, como viene de verse, coincide con los dichos aportados por el testigo José Antonio Guisao Molina, que ingresó al juicio como prueba de referencia a través del investigador Argy Frey Guayara Sánchez, quien en entrevista judicial, sobre este acontecer fáctico mencionó: *"(...) Si supe de la muerte de LUIS DURANTE ÁLVAREZ pero al otro día que lo mataron (...) pero ese día que mataron a LUIS a eso de las 9 a 11 de la mañana, llegaron al billar de "Las Palmas" ubicado en la vía principal en el corregimiento "El Reposo", lugar que yo administraba y de dueño el señor Mauricio, cuando llegó el señor "Francisco" y "Mamarón", llegaron donde Mauricio para comunicarle que le habían dado la orden de matar a un pelado que era ladrón (...) en ese momento Mauricio mandó a "Pito loco" a ver que ropa tenía la persona que iban a matar (...) a los 20 minutos regresó y se reunió con "Francisco" salieron juntos del billar en una moto (...)"*.

En la declaración jurada que este mismo testigo rindió ante policía judicial y escuchada en el juicio en su totalidad, este a más de ratificar su anterior dicho, agregó que "**Francisco**" era el comandante de los "paras", paramilitares del Clan Usuga y que, desde el momento en que escuchó en el billar la conversación entre "Francisco", "Mamarón" y Mauricio, sobre la orden de matar a un ladrón la única muerte que tuvo lugar en el corregimiento fue la de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, a quien confundieron con el ladrón que iban a asesinar, por estar vestido igual, *"(...) lo mataron de espaldas (...)"*, agregó.

Lo transcrito sobre las manifestaciones de este deponente -Guisao Molina-, sin duda alguna, aclaran en gran medida los dichos bastantes evasivos que en interrogatorio cruzado ofrecieron quienes vieron y escucharon los disparos que acabaron con la vida de la víctima en este asunto, es decir, las señoras Lina Marcela Aguirre Salazar, Rosmery Guerrero y el señor Pedro Manuel Méndez, ello en razón del temor que les fue infundado bajo amenazas.

Pero es que, además del contenido de la prueba de referencia, se contó en el juicio con el testimonio directo rendido por Ray Jiménez Sepúlveda, ante este estrado judicial, de cuyas atestaciones queda claro que quien accionó su arma en contra de la humanidad de **DURANTE ÁLVAREZ** no fue otro que **JESÚS ALBERTO MEJIA ZABALA** alias "**Francisco**", pues fue la persona que él vio pasar en una cicla ese día detrás de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** y seguidamente fue cuando los amigos con los que departía en ese momento le dijeron haber escuchado unos disparos: manifestación que no solo aclara sino corrobora las verdades por Lina Marcela Aguirre, Rosmery Guerrero y Claudia Saúcea, en punto a que ese día observaron a la víctima caminando en dirección a su casa y que detrás venía un muchacho en una cicla, muchacho que, recuérdese, fue el que vio Lina Marcela junto a **LUIS ALBERTO** cuando recogió la cicla y siguió de largo pasando por la casa de Claudia Gallego, quien también expuso haberlo visto pasar por frente a su residencia.

Además, Jiménez Sepúlveda no solo en audiencia nos describió las características de la persona a la que se refirió como "**Francisco**", sino que ratificó haberlo señalado en diligencia de reconocimiento de personas, oportunidad en la que mostró la foto correspondiente a quien se identifica como **JESÚS ALBERTO MEJIA ZABALA**, personaje no desconocido para él pues, también dijo "(...) tomábamos licor, íbamos a bailes y parchábamos en el sector (...)" testimonio que, valga precisar, se desarrolló en la única sesión del juicio oral a la que el acusado solicitó no asistir.

Todo lo anterior guarda relación con la conclusión o hipótesis a la que arribaron los investigadores que adelantaron actividades de policía judicial con la comunidad del corregimiento "El Reposo", tal como Jonathan Pérez Pinilla, Heriberto Mejía Pinto y Argy Guayara Sánchez, quienes, de una u otra manera, ese día observaron lo sucedido con **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, y que corresponde al hecho cierto y probado de que la víctima se encontraba en la cancha de fútbol del corregimiento "El Reposo" en compañía de un amigo, viendo un partido, cuando se dirige a su casa, a pocas cuadras, lo aborda una persona por detrás, quien se movilizaba en una bicicleta, lo tira al suelo, y cuando está cerca desenfunda un arma de fuego y le propina dos disparos.

Es así que no se puede desconocer que, si la actividad que desempeñaba el acusado dentro de la banda criminal, era precisamente la de sicariato, los crímenes que cometía, como el que aquí se investiga, los ejecutaba con armas de fuego, las que, obviamente portaba de manera ilegal, pues como se reseñó anteriormente, la fiscalía probó que no poseía permiso de la autoridad competente para ello, ni menos figura como poseedor de un artefacto bélico.

Con fundamento en dichas pruebas y en su valoración es que este estrado procede a declarar la responsabilidad de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" y se anuncia sentido del fallo condenatorio en su contra por la comisión del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

3. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C.P.).

3.1. EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.

La ocurrencia de este hecho punible que atenta contra la seguridad pública, considera esta juzgadora, la representante del órgano persecutor de la acción penal, logró

acreditarlo por los medios de conocimiento que se debatieron en el juicio oral que dieron cuenta de la existencia de la Banda Criminal “Los Gaitanistas y/o Urabeños” que para el año 2011 tenía una marcada influencia en la gran parte de los municipios que conforman el Urabá Antioqueño (Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo, Necolí, San Pedro del Urabá, San Juan del Urabá, Arboletes -vía a Córdoba-, Unguía, Riosucio y Carmen del Darién), con componentes estructurales y red criminal en cada una de dichas poblaciones, desarrollando acciones delictivas contra la población civil y la fuerza pública para el posicionamiento territorial y control del tráfico de estupefacientes y, además, dedicada a la comisión de varios delitos entre ellos, homicidios, hurtos, lesiones, extorsiones, desaparición forzada, secuestros, torturas, tráfico de armas de fuego y narcotráfico, estructura criminal, que, poseía un componente de red criminal y otro estructural, ubicando el primero de los prenombrados en las áreas urbanas a través de los integrantes denominados “urbanos” y, para ejercer un control más estricto en la Región de Urabá, establecieron jurisdicciones con mandos responsables de zonas o áreas que rendían cuentas a los cabecillas de la banda.

Estructura, que, como lo acreditó el señor IT Dayron Córdoba Murillo en el juicio, con los documentos oficiales que él mismo, como integrante del Grupo Investigador BACRIM de la SIJIN, le aportó al grupo de policía judicial encargados de documentar el caso en examen, y que corresponde precisamente a la conformación de la Estructura Criminal Sector Apartadó – Carepa donde aparece relacionado el nombre del acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias “Francisco” como “Comisión El Reposo”, denominación o palabra “comisión” que, explicó el testigo se refería a cuando: “(...) representábamos comisión era cuando personas no tan de lleno en el sector sino que iban como a comisionar ese sitio. Los mandaba n como a una misión en el municipio y no duraban permanentemente en el mismo (...)”. Con base en ello, afirmó en la Comisión El Reposo aparecía el aquí acusado y su actividad específica en ese municipio era ser quien se encargaba de todo el tema del sicariato y control de ollas de vicio. De igual forma, este deponente adujo que a esta persona la tenían referenciada en sus archivos, puesto que fuentes no formales (personas que no daban sus datos por temor a ser asesinadas), lo señalaban de ser quien organizaba las cuestiones sociales o domésticas en el corregimiento “El Reposo”.

Tal como lo expusieron los investigadores de policía judicial Argy Frey Guayará Sánchez, Jonathan Pérez Pinilla, Heriberto Mejía Pinto, quienes en su estudio y conclusiones identificaron la existencia de la estructura criminal del sector Apartado – Carepa en el departamento de Antioquia, liderada por alias el “Indio”, como cabecilla principal alias “Niche o Pito loco” y como Comisión “El Reposo”, **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias “Francisco”, sujetos estos dos últimos, que, no debe olvidarse, fueron nombrados por José Antonio Guisao Molina como los que llegaron ese 3 de septiembre de 2011 al billar “Las Palmas”, administrado por él y de propiedad de Mauricio a quien le manifestaron haber recibido la orden de ejecutar a un presunto ladrón, y en horas de la tarde, ocurrió el deceso de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

Grupo armado organizado cuya estructura, efectivamente corroboró el Intendente de la SIJIN, integrante del Grupo de Investigadores BACRIM, Dayron Córdoba, como ya se dejó plasmado en acápite precedente.

Prueba testimonial que corrobora y respalda el medio de conocimiento de referencia introducido al juicio oral por el investigador Argy Frey Guayara Sánchez respecto de la entrevista judicial y la declaración jurada de José Antonio Guisao Molina, como atrás se relacionó.

Así las cosas, estima este despacho que, la anterior reseña probatoria junto con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, que serán motivo de análisis y valoración para el momento de proferirse el fallo de primera instancia, se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar de **JESÚS ALBERTO MEJÍA**

ZABALA alias "**Francisco**", como integrante de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Urabeños", que delinquía en gran parte del Urabá Antioqueño, incluidos los municipios de Apartadó y Carepa, para el año 2011.

En suma, considera esta juzgadora que analizados en conjunto los elementos materiales probatorios aducidos al juicio tanto testimoniales como documentales, los mismos conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado por el inciso 2º del artículo 340 del C.P. y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" razón por la cual, el juzgado emite sentido del fallo condenatorio en su contra como autor material de este punible.

Igualmente debe acotar el juzgado que, la prueba introducida al juicio por la defensa, esto es, los testimonios de los señores Francisco Javier Mejía Zabala, Rubén Mauricio Fonnegra, Yarinzon Marmolejo Mosquera y la declaración jurada del mismo acusado quien optó por renunciar a su derecho a guardar silencio y convertirse en testigo en su propio juicio, no lograron acreditar la estrategia defensiva propuesta encaminada a la confusión que se dio respecto al remoquete de Francisco, pues dos de sus hermanos poseen el mismo nombre, y, menos, derruir la acusación presentada por el ente persecutor en contra de **MEJÍA ZABALA** aspecto que se analizara y razones que se expondrán y profundizarán en el fallo de primera instancia.

De otra parte, debe indicarse también que si bien al momento de presentar sus alegaciones finales la Delegada Fiscal, solicitó se emitiera un fallo de carácter absolutorio en lo que respecta a la conducta de concierto para delinquir, basada en el antecedente penal que le figura al señor **MEJÍA ZABALA**, lo cierto es que esta funcionaria judicial haciendo un barrido de todos los elementos probatorios, de todas las pruebas que se practicaron en el juicio oral pudo constatar y corroborar, que no se allegó un documento oficial que acredite tal situación, lo cual, hasta el momento de emitir el correspondiente sentido del fallo impidió que el despacho hiciera la debida comprobación de la existencia de dicha condena, salvo que, al momento de descorrerse el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se introduzca la referida sentencia a efecto de corroborar los antecedentes penales que posee el aquí declarado penalmente responsable y que ello obligue a esta funcionaria judicial entonces hacer las correspondientes valoraciones en torno al principio de non bis in ídem.

Finalmente, atendiendo el sentido del fallo de carácter condenatorio por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con los de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, los cuales no son susceptibles de otorgamiento de subrogado penal, el juzgado considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 450 y 451 del C.P.P., es necesario que el acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" continúe privado de la libertad, por tanto, se ordena librar, de manera inmediata, la orden de encarcelamiento por cuenta de esta actuación, por lo que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho, se oficiará en tal sentido a la Penitenciaria Central de Colombia "La Picota" de esta ciudad.

Esta es la comunicación que el estrado judicial hace en relación con el sentido del fallo que se emite contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" frente a la cual no hay lugar a interponer recursos.

se deja constancia que siendo las 10:08 se realizó un receso y se reanudo la diligencia a las 10:10 a.m.

(Record 01:06:40) Una vez emitido y comunicado el sentido del fallo de carácter CONDENATORIO, los sujetos procesales se dan por enterados del sentido del fallo.

(Record 01:08:02) Acto seguido se continua con el trámite de la audiencia que trata el artículo 447 del CPP, por lo que se da traslado a las partes, en punto a establecer las condiciones familiares, sociales y personales y de todo orden de quien ha sido declarado culpable, a efectos de poder determinar la individualización de la pena. Por lo anterior se le concede el uso de la palabra a las partes.

(Record 01:10:58) La delegada fiscal en uso de la palabra manifiesta que en primer lugar se referirá a los antecedentes y anotaciones de carácter penal que obran en contra del enjuiciado JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA identificado con CC 1040369396 me que permite inferir razonable que se ha visto incurso en investigaciones penales que terminó con condena por delitos penales graves por concierto para delinquir, como soporte allega previo traslado a los intervinientes la información suministrada por la policía nacional así como la cartilla decadactilar y copia de la sentencia emitida en su contra por el delito de concierto para delinquir emitida el 22 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, para lo cual la señora fiscal solicita autorización para enviar vía correo electrónico a las partes los documentos referenciados.

(Record 01:15:10) El señor MEJIA ZABALA en uso de la palabra solicita autorización para retirarse de la audiencia por cuanto manifiesta que tiene dolor de cabeza, solicitud avalada por la defensa, la directora autoriza se retire de la sala.

(Record 01:20:00) El señor defensor solicita una vez finalice la audiencia se le envíe el audio y el acta de la audiencia, para lo cual la directora de la audiencia ordena remitirlas y a su vez explica que también puede tener acceso a dichos documentos en el micro sitio de la página de la rama judicial, donde se publican todas las decisiones, actas de audiencias y los respectivos audios.

(Record 01:44:50) Continúa la representante de la fiscalía atendiendo los documentos allegados como es la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería del 22 de julio de 2014, donde se condena a JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA alias "Francisco y/o el paisa", obsérvese que efectivamente existe una sentencia de carácter condenatorio el cual constituye antecedente judicial que corresponde a JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA al igual que los antecedentes penales donde se hace referencia a esta sentencia aunado a una orden de captura en su contra radicado 2012-00054, elementos que de manera clara diáfana demuestran que el procesado cuenta con antecedentes.

Igualmente advierte la señora fiscal que respecto del enjuiciado no procede subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena artículo 63 del CPP por no reunirse los requisitos objetivos ni subjetivos pues la pena a imponer por el delito de homicidio en el presente caso supera ampliamente los cuatro años citados en la norma.

En cuanto al sector subjetivo no concurre, dado que teniendo en cuenta las condiciones sociales, de cara a la gravedad y modalidad en la que se prestaron los hechos aquí juzgados bajo el entendido que los mismos recayeron en la humanidad de LUIS ALBERTO DURANTE ALVAREZ, hombre humilde que trabajaba en una finca para dar el sustento a sus hijos menores fue ultimado por el aquí enjuiciado de manera violenta aprovechándose de las condiciones de indefensión en que se encontraba la víctima.

Así las cosas considera la delegada fiscal que no concurre el factor objetivo ni subjetivo, por tanto el señor JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA no es acreedor al subrogado de la suspensión e la ejecución de la pena.

(Record 01:48:50) El apoderado de las víctimas indica que para el cumplimiento de la sentencia, en atención al caso específico los tipos penales y quantum punitivo nos se superan los requisitos objetivos, para el caso específico no aplica ninguno, aunado a los elementos que apporto la delegada fiscal que dan cuenta que el señor JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA tiene antecedentes dentro de los últimos cinco años, y en

razón a la condena fue sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, hecho del cual surgió la discusión en el presente asunto, y en virtud del principio de non bis ídem no se debe establecer como se ha dilucidado a lo largo del juicio y decantado por la delegada fiscal en los alegatos de conclusión, dentro de la conceptualización no sería procedente la aplicación de ningún subrogado penal.

(Record 01:50:38) La representante del ministerio público recorriendo el traslado del 447 del CPP ya conocidas las condiciones individuales y familiares del declarado culpable no se tiene conocimiento e información adicional, lo único que solicita a la señora juez es que se tenga en cuenta la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado penal del Circuito Especializado de Montería contra JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA del 22 de julio de 2014 por el delito de concierto para delinquir aportada por la delegada de la fiscalía, donde se pone de presente la condena para efectos de evitar se incurra en una violación al principio de non bis in ídem.

Igualmente el declarado culpable no tiene derecho a ningún subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la sustitución de la prisión domiciliar en razón al quantum punitivo y a los delitos por los que ha sido declarado culpable y de conformidad a los artículos 63 y 38 B del Código Penal, en consecuencia deja al despacho la tasación de la pena teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la fiscalía respecto de la modalidad como se cometió el homicidio, frente a una persona indefensa y como se dijo en el sentido del fallo se acredita, fue por error que se ultimó una persona.

(Record 01:50:38) El togado de la defensa en uso de la palabra indica que teniendo en cuenta los documentos enviados por la fiscalía hará lo pertinente verificara para alegar respecto a las garantías del hoy procesado, en cuanto al artículo 447, conforme las prohibiciones legales del artículo 68 A, no se pronunciara al respecto, lo hará en el momento pertinente.

(Record 01:56:10) La señora fiscal en uso de la palabra reiterar la solicitud de la absolución por el delito de concierto para delinquir teniendo en cuenta que hoy se aportó la sentencia condenatoria donde efectivamente JESUS ALBERTO MEJIA ZABALA fue condenado por dicho delito en aras de que no se vulnere el principio de non bis in ídem.

En este estado de la diligencia se suspende para continuar con la audiencia pública de juicio, los días **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA PARA LECTURA DE SENTENCIA**, decisión notificada en estrados, ante lo cual no procede recurso alguno, por lo tanto, el despacho anuncia que tal decisión lo releva de hacer citación alguna, excepto la remisión del acusado.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 numeral 6° del CPP y se da por terminada esta audiencia siendo las 11:33 de hoy 5 de agosto de 2021.

Links Videos audiencia
Video No. 1

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dd9f62b5-deef-43b6-b7f0-7242c4107965?vcpubtoken=041cdb53-ec02-4d77-a6c6-d8af2f0a1084>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL